



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Enero

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ayer á las tres de la tarde, S. M. la Reina nuestra señora se dignó recibir á la Comision del Senado encargada de felicitarla con motivo de la solemnidad del dia. El Presidente del Senado dirigió á S. M. el discurso que sigue:

«SEÑORA: Segun costumbre, en el dia de los Santos Reyes tiene el Senado la honra de llegar á las gradas del Trono para felicitar á V. M. y á sus interesantes Hijos.

Al llenar hoy respetuosamente este grato deber, desea ardientemente el Senado toda especie de felicidades y venturas á la Real familia, como tambien á la ilustre nacion cuyos destinos rige V. M.

Quiera el Dios de las misericordias oír los votos del Senado en favor de tan caros objetos, y quiera tambien permitir que los anales del año 1868 no hayan de consignar mas que sucesos prósperos y pacíficos, y que puedan transmitir á la posteridad, al mismo tiempo, el hecho glorioso de haberse verificado en este año la reunion feliz alrededor del Trono constitucional de V. M. de todos los amantes de la Monarquía.

Esto logrado, á V. M. y á las Cortes será deudora la España de

la prosperidad y ventura que el magnánimo corazon de V. M. desea para todos.»

S. M. la Reina se dignó contestar:

«Tengo el mayor gusto en recibir la felicitacion del Senado.

Acojo con el mas vivo placer los deseos de ventura que por la nacion me manifestais, porque nada anhela tanto mi corazon como la felicidad de todos los pueblos de la Monarquía.

A que los anales de 1868 no registren mas que sucesos prósperos y pacíficos se han dirigido constantemente mis votos y deseos, y en el año anterior han sido reflejo fiel de ellos los actos de mi Gobierno; y sabeis bien que se han hermanado siempre, como debian, el más profundo respeto á las leyes fundamentales de la Monarquía con la justa satisfaccion de las necesidades del orden social.»

A las tres y media, la comision del Congreso de Diputados presentó con igual motivo su felicitacion á la Reina nuestra Señora. El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados, que gratisimamente conmovido oyó de los augustos labios de V. M. el discurso con que se ha dignado inaugurar la actual legislatura de las Cortes del Reino, tiene hoy la alta honra de presentar al pié del Trono la respetuosa y sincera contestacion que con su regia vénia elevare al ilus-

trado conocimiento y á la benévola atencion de V. M.»

Terminada la lectura del mensaje, continúa diciendo el Sr. Presidente:

«SEÑORA: Con la Diputacion de mensaje, tiene la honra de rodear en este momento el trono de su Reina la Comision del Congreso que trae el alto encargo de felicitar á V. M. y á la Real familia en la gran festividad que solemniza hoy el mundo católico. En este dia en que conmemora la Iglesia la adoracion que los Reyes de la tierra prestaron al Rey de los Cielos, acostumbra los pueblos á rendir un tributo de amor y veneracion á sus monarcas, en agradecimiento sin duda del que ellos rindieron en nombre de todos los poderes humanos al Redentor divino. Pero nunca como hoy ha sentido España tan vivamente la necesidad de saludar á V. M. con verdadera efusion y con cariñoso respeto. España, Señora, que bajo la direccion de vuestro ilustrado Gobierno acaba de manifestar cuánto ama la Monarquía y á la persona augusta de V. M. no puede menos de experimentar la más viva emocion al predecirle y desearle prósperos y largos dias de reinado. El Cielo recompensará así la firme resolucion de V. M. de ser siempre la Reina Católica, y de acudir animosa en defensa del grande y salvador principio que la causa de la Santa Sede representa; la noble fidelidad de V. M. á las instituciones constitucionales que nos rigen y que su augusta persona simboliza; y su maternal cuidado por aliviar

los males del pueblo y disminuir las cargas públicas, ya dando sus propios recursos, ya prestándose con solícito anhelo á las previsoras medidas de su Gobierno, á tan alto y patriótico objeto encaminadas.

El Congreso, Señora, ofrece á V. M. la cooperación mas decidida y pide á Dios que derrame sus bendiciones sobre la Real familia y muy especialmente sobre V. M. cuya felicidad va unida por su benévola solicitud á la del noble pueblo que rige.

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

«He oído con mucho gusto la contestacion que el Congreso de diputados ha dado al discurso con que inauguré la actual legislatura y le agradezco el apoyo que da á mi Gobierno, que tan útil y necesario le es para cumplir la misión que le está encomendada, que no es otra que procurar la mayor felicidad posible á mis pueblos.

Tambien agradezco al Congreso la felicitacion que me envia con motivo de la festividad de los Santos Reyes; y me es tanto más satisfactoria, cuanto que es costumbre que significa la adoracion que los Reyes de la tierra prestaron al Rey de los Cielos, de quien debemos esperar la ventura en esta y en la otra vida, haciéndonos dignos de su infinita misericordia, cumpliendo nuestros deberes religiosamente.

Mi fidelidad á las instituciones constitucionales que nos rigen será tan inquebrantable como mi catolicismo, mi amor á la Santa Sede y mi constante anhelo de aliviar

los males del pueblo y disminuir las cargas públicas.

Con la cooperacion del Congreso espero conseguir todo el bien que nos proponemos, y los representantes de la nacion me hallarán siempre dispuesta á satisfacer sus legítimas esperanzas.»

Gaceta del 8 de Enero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Pedido informe á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, acerca del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la inscripcion de la propiedad del Canal Imperial de Aragon, exigida por el Registro de la Propiedad de Zaragoza, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Agosto último, se remite á informe de esta Seccion el expediente instruido con motivo de la inscripcion de la propiedad del Canal Imperial de Aragon, exigida por el Registro de la Propiedad de Zaragoza.

De su exámen resulta que al presentar en el Registro para su inscripcion una escritura de concesion de una muela de agua de aquel Canal, se denegó por no estar inscrito el Canal á favor del Estado. Con este motivo consultó el Ingeniero director del mismo Canal al Ministerio de Fomento, y este acuerdo, despues de oír á su Abogado consultor, que se procediera á la inscripcion con arreglo al Real decreto de 6 de Noviembre de 1863.

Se ofrecieron dificultades para la inscripcion por la falta de documentos que justificáran los terrenos pertenecientes al Canal, porque algunos de estos terrenos se creían usurpados por los particulares, y por la dificultad y coste del plano general, deslinde y amojonamiento que habian de hacerse para la inscripcion de la propiedad. Sobre este punto se oyó el informe del Ingeniero Inspector del distrito y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, opinando esta que si presentada de nuevo al Registro la escritura de concesion, reclamase el Registrador la inscripcion del Canal, se hiciera solamente en el concepto de las aguas que conduce, espresando la falta de datos para llenar las demás

circunstancias exigidas: que se continuara el plano del Canal con sus brazales y dependencias, asi como el de los terrenos que hoy se riegan con sus aguas; que una vez terminado este plano, señalara el Ingeniero en él la zona del Canal y sus brazales indispensables para la defensa y conservacion de las obras y para su mejor servicio, indicando la parte que fuese de indudable posesion del Estado; y en una memoria razonada los fundamentos de su propuesta, los títulos que el Estado pudiera alegar á la propiedad ó posesion; deducidos de los documentos que existieran, y el presupuesto del coste de los que hubiera que expropiar, teniendo en cuenta el valor de los que pudiera enagenar el Estado por innecesarios; y por último, que se encargara el estudio de la mejor distribucion de las aguas en interés de la industria, sin perjudicar el sistema de riegos.

En tal estado, y antes de adoptar una resolución, se remitió el expediente á informe de esta Seccion.

Para la inscripcion en el Registro de la Propiedad del Canal Imperial de Aragon, no solo hay que tener presente el Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y el de 11 de Noviembre de 1864, ambos relativos á las propiedades inmuebles del Estado, sino tambien la Real orden de 26 de Febrero, del presente año sobre la inscripcion de las obras públicas en los Registros.

Segun los mencionados Reales decretos, la inscripcion puede ser de dominio ó de posesion: para la una se requiere el título escrito que justifique el dominio del Estado; para la otra basta un certificado, con referencia á los inventarios ó documentos oficiales que existan, en el cual se hagan constar todas las circunstancias necesarias para la inscripcion posesoria.

Con arreglo á la Real orden de 26 de Febrero último, dictada á consulta de este Consejo, la inscripcion de los canales puede hacerse en cualquier tiempo, presentando para ello el título de concesion, acompañado de los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos concedidos á la personalidad del concesionario: si esta inscripcion se hace durante la construccion de la obra pública, se podrá adicionar ó rectificar al concluir la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojonamiento y plano, ó de cualesquiera otros documentos de que resulte alteracion en la cosa ó en

los derechos inscritos: la inscripcion debe hacerse en el Registro á que corresponda el punto de arranque ó cabecera del canal, con referencias en los demás cuyo territorio atraviese, sin necesidad de expresar los linderos de las propiedades colindantes ni la previa inscripcion del terreno adquirido para la construccion del canal: por último, segun la misma Real orden, los almacenes, presas, fuentes, acueductos y demás obras que constituyen parte integrante del mismo canal, no requieren inscripcion separada y especial; pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, ó derechos reales anejos á los canales, que sean del dominio particular de los concesionarios, deben inscribirse singular y separadamente.

Como se desprende de estas disposiciones, el primer título para la inscripcion del Canal Imperial de Aragon es la ley de construccion de esta obra pública, acompaña de cuentas soberanas disposiciones se hayan dictado determinando la naturaleza y extension de todos los derechos reales anejos á la obra, como la anchura y longitud del Canal, sus caminos de sirga, brazales y cuantos terrenos y servidumbres tenga á su favor, el caudal de agua que lleve, con su derivacion y distribucion actual; las presas, acueductos partidores, almacenes y demás construcciones inherentes al Canal; las cargas, censos, servidumbres y gravámenes de cualquier clase que pesen sobre él, y cuantos detalles puedan conducir al esclarecimiento de los derechos inscribibles, con todos los requisitos que exige el art. 9.º de la ley Hipotecaria y el 25 del reglamento para su ejecucion.

La circunstancia que manifiesta el Ingeniero director del Canal de carecer de títulos inscritos por haberse incendiado el archivo, no es motivo suficiente para dejar de hacer la inscripcion, ó limitarla al caudal de aguas, como propone la Junta facultativa; porque los títulos principales de la propiedad del Canal han de constar en los archivos generales del Estado, y acaso en el mismo Ministerio del ramo, donde se hallarán originales, así la orden de construccion, como los detalles de esta, de las obras ejecutadas y de los gastos hechos para ellas; y si no se hallasen originales, habrá á lo ménos copias autorizadas y fehacientes que podrán testimoniarse por Notario ó certificarse por Autoridad administrativa, pa-

ra hacer con ellas la inscripcion de propiedad.

Probablemente habrá derechos reales, y aun propiedad de terrenos cuyo dominio no pueda justificarse con títulos escritos; y en cuanto á estos se podrá limitar el Estado á inscribir la posesion, mientras se encuentren ó adquieran títulos de propiedad; y para inscribir la posesion, segun el artículo 8.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, basta certificado del Jefe de la dependencia que tenga á su cargo la administracion ó custodia de las fincas, con referencia á los documentos ó inventarios que obren en su poder, y con las circunstancias del art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864. Aparte de este medio sencillo que se ofrece al Estado en los Reales decretos citados, tiene siempre, como los particulares, las informaciones posesorias establecidas en el art. 597 de la ley Hipotecaria para suplir la falta de documentos, y tiene tambien además el medio recientemente establecido por real decreto de 25 de Octubre último, para el caso de que figurasen en los catastros ó amillaramientos de los pueblos, como pertenecientes al Estado, algunas de las fincas ó derechos reales correspondientes al Canal. A mayor abundamiento facilita extraordinariamente la inscripcion del Canal y sus terrenos adyacentes la prevencion del artículo 4.º de la Real orden de 26 de Febrero último segun la cual no es necesario expresar los linderos de las propiedades colindantes ni la previa inscripcion del terreno adquirido para la construccion de la obra pública.

La necesidad del plano general para la inscripcion tampoco es absoluta, porque segun la 5.ª disposicion de la misma Real orden citada, la inscripcion puede adicionarse ó rectificarse al concluir la obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojonamiento y plano, ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteracion en la cosa ó en los derechos inscritos; por consiguiente, puede inscribirse ahora el Canal con los derechos de propiedad ó posesion que al presente disfrute y pueda justificar, sin perjuicio de adicionar ó rectificar la inscripcion más adelante en vista del plano que se está formando y del amojonamiento que debiera hacerse para conocer con la mayor exactitud todos los derechos reales.

Con presencia de las disposiciones dictadas debe hacerse la inscripcion del Canal, comprendiendo en ella el cauce y cauda-

de la cual que lleve las presas, acueductos y demás obras de fábrica, los caminos de sirga y servidumbres necesarias para su conservación, los brazales, hijuelas y cuantos terrenos y derechos reales vayan anejos á la obra, expresando las cargas que tenga, tanto respecto al aprovechamiento de sus aguas, como á los servicios de cualquier otra clase que preste temporal ó perpetuamente.

En resumen, la Sección es de dictámen.

1.º Que para la inscripción del Canal Imperial de Aragón en los Registros de la Propiedad se debe presentar la ley de concesión, ó en la que se dispusiera la ejecución de la obra pública, con todas las disposiciones posteriores que hagan relación de los derechos reales anejos al Canal, que son títulos necesarios para inscribir la propiedad.

2.º Que para determinar la naturaleza y extensión de los derechos reales pertenecientes á la obra pública, deben presentarse también, con los mencionados títulos de propiedad, certificados de los documentos ó inventarios que existan relativos á los expresados derechos.

3.º Que para suplir la falta de documentos y datos necesarios á este fin, se puede inscribir en los Registros solamente la posesión, valiéndose para ello de los medios que determinan la ley hipotecaria en su art. 597, los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863, 14 de igual mes de 1864 y 25 de Octubre último.

4.º Que la inscripción puede hacerse en la actualidad con arreglo á los documentos y datos que existan, ya respecto á la propiedad, ya en cuanto á la posesión, sin perjuicio de adicionarla ó rectificarla en su día en uno y en otro concepto.

5.º Que una vez concluido el plano general del Canal con todas sus dependencias y derechos reales anejos, podrá servir para la rectificación ó ampliación de los derechos inscritos en los Registros, con arreglo á la Real orden de 27 de Febrero último.

6.º Que para conocer con la debida exactitud todos los derechos inscribibles que correspondan al Canal, deberá hacerse un deslinde y amojonamiento, valiéndose para él de los mismos títulos de propiedad antes mencionados y de los datos que existan respecto á la posesión, con lo cual quedará perfecto el plano general y podrá utilizarse mejor para adicionar ó rectificar la inscripción.

Tal es el parecer de la Sección

que por su acuerdo tengo el honor de comunicar á V. E. con devolución del expediente.»

Y conformándose la Reina (que Dios guarde) con la anterior consulta, ha resuelto que se comunique al Ingeniero director del Canal Imperial de Aragón para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1867. — Orovio. — Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO

provincia de Zaragoza.

Beneficencia y Sanidad.

Circular.

En el Boletín oficial núm. 205 correspondiente al día 22 de Diciembre último, se publicaron las instrucciones necesarias para la instalación de las Juntas locales ó de parroquia, y las de Partido encargadas con la de provincia de promover en el territorio de la misma la suscripción nacional que por Real decreto de 10 del referido mes se mandó abrir en la Península y provincias de ultramar, para acudir al socorro de las familias que han padecido con motivo de los huracanes, inundaciones y terremotos recientemente ocurridos en las islas Filipinas y en la de Puerto Rico.

Algunos Sres. Alcaldes han dado parte á este Gobierno de haber quedado desde luego constituidas las Juntas locales; otros, que son la mayor parte, no lo han verificado aun, y como los de las cabezas de partido se han limitado á participar la instalación de las de su presidencia, sin manifestar si en los demás pueblos con quienes deben entenderse estas, se había verificado lo mismo, resulta que no puede saberse si se ha cumplido ó no en todas sus partes, con lo que se mandó en dichas disposiciones.

Si el resultado de la suscripción ha de ser tan favorable como requiere el objeto á que se destina, es necesario no solo que cada localidad ponga en práctica activa y vigorosa los medios de que dispone para que llegue á conocimiento de todos la entidad de las pérdidas que se lloran, según la relación que de ellas han hecho las publicaciones oficiales; sino también que las Juntas de partido di-

rijan así mismo sus escitaciones á los pueblos que la compongan, y los trabajos encaminados á tan piadoso objeto.

Las juntas locales darán ingreso á las cantidades que recauden en la Depósito de fondos municipales, formando dos relaciones de suscritores para entregar la una al Depositario y remitir la otra á la Junta de partido, que á su vez lo hará á la de provincia: lo mismo verificarán estas últimas; y semanalmente sin falta alguna serán trasladados los productos de la suscripción á la caja sucursal de Depósitos de esta capital, entregándose en este Gobierno con dicha relación de suscritores la carta de pago, y conservando en su poder la persona á cuyo favor se expida el documento suplementario que para su resguardo se le entregue.

Para conocer el desarrollo que en la provincia toma la suscripción y el celo que las juntas encargadas de promoverla despliegan en este asunto de tanta importancia é interés nacional, cuidarán las de partido de participar á la provincial semanalmente las cantidades que se recauden en las localidades del mismo, sin perjuicio de dar desde luego aviso de haberse instalado las Juntas de parroquia, manifestando en su caso los motivos de no haberse hecho así.

Zaragoza 6 de Enero de 1868. — El Gobernador, Antonio de Candalija.

Circular.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional del pueblo Mainar, dotada con el sueldo de 250 escudos anuales, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus instancias al Alcalde de aquella corporación municipal en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta provincia, pasado dicho término se proveerá con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1833.

Zaragoza 3 de Enero de 1868. — Antonio de Candalija.

D. Pablo Moya y Bruna, escribano del Juzgado de primera instancia de Pina y su partido.

Certifico: Que en los autos ejecutivos de que se hace mención se dictó la siguiente:

Sentencia: En la villa de Pina á 25 de Diciembre de 1867, el Sr. D. Evaristo Calderon Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos ejecutivos, seguidos en

tre partes de la una D. Gerónimo Rodríguez, vecino y del comercio de Zaragoza, en concepto de demandante y ejecutante, representado por el procurador don Jose Acin y de la otra como demandados y ejecutados Gregorio Albalad y Maria Toa, cónyuges vecinos de la Almolda, sobre pago de 514 escudos 200 milésimas de escudo.

Resultando que en 7 de Febrero del corriente año, los cónyuges Gregorio Albalad y Maria Toa, otorgaron tres pagarés de 1714 reales, ó sean 171 escudos 400 milésimas de escudo cada uno, pagaderos á su presentación á la orden y domicilio del demandante D. Gerónimo Rodríguez, los cuales no pudieron ser protestados por haberlos rasgado la Maria Toa, en el acto de ir á protestarlos, según resulta del acta notarial presentada en autos.

Resultando que á virtud de la desaparición de dichos pagarés por haberlos rasgado la Toa, se solicitó por el demandante un juratorio contra los demandados, los cuales confesaron la certeza del otorgamiento de dichos pagarés, el haberse hecho pedazos por la Toa, y que se hallaban adeudando la cantidad por que fueron extendidos, ó sea la de 5142 rs. vn.

Resultando que despachado mandamiento de ejecución contra los bienes de los referidos cónyuges, se les requirió de pago por cédula por su ausencia, y no habiendo satisfecho en el acto la cantidad reclamada se procedió al embargo de sus bienes sin que se hayan presentado á alegar sus excepciones, no obstante de haber sido citados de remate en igual forma.

Considerando que los referidos demandados Gregorio Albalad y Maria Toa, bajo juramento reconocieron la certeza de los tres pagarés hechos á pedazos otorgados á favor de D. Gerónimo Rodríguez, y que por no haberlos hecho efectivos todavía se hallaban adeudando la cantidad que los mismos representaban.

Considerando que el documento privado reconocido ante autoridad judicial y la confesión hecha ante la misma como sucede en el presente caso truen aparejada ejecución, y bajo este concepto, es procedente la que se solicita, hasta hacer efectiva la cantidad reclamada.

Considerando que en esta ejecución se ha guardado el orden establecido en el art. 949 de la Ley de Enjuiciamiento civil y cumpliéndose con lo prevenido en los 948 y siguientes de dicha ley

referentes á esta clase de juicio.

Visto el 941 y demás concordantes de la expresada ley de Enjuiciamiento civil por ante mí el infrascripto Escribano dijo:

Que debía mandar y manda seguir la ejecución adelante hasta la venta y remate de los bienes embargados para con su importe hacer pago á D. Gerónimo Rodríguez de los 544 escudos 200 milésimas de escudo que se reclaman y costas causadas y que se causaren hasta su completo pago. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando con imposición de costas á los ejecutados, la que además de hacerse pública por medio de edictos, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 496 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Evaristo Calderón.—Ante mí, Pablo Moya.

Así resulta de dicha sentencia original á que me remito. Y para que tenga lugar la inserción de la misma en el Boletín oficial de la provincia, libro y firmo la presente en Pina á 24 de Diciembre de 1867.—Pablo Moya.

D. Atanasio Tuñón, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, Auditor Honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo instado por Don Mariano Saiz de Santa María, contra D. Antonio Martínez y Doña Dolores Ibañez sobre pago de milésimas tengo acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente.

Un campo de cabida de 4 cahices de tierra blanca que fué viña equivalentes, á una hectárea cincuenta y dos areas y cincuenta y siete centiáreas, sito en Urdan partida de Cazuelo término de esta ciudad, confrontante con tierras de los mismos ejecutados y carretera que dá entrada á la posesion retasado en la cantidad de 650 escudos.

Para cuya venta se ha señalado el día 29 de Enero corriente y hora de las 11 de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 8 de Enero de 1868.—Atanasio Tuñón.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Pablo Lazcano del Valle, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco Los Arcos Tegero, confitero, vecino de Calatorao, se ha recurrido á este juzgado pretendiendo se le declare el derecho electoral para la Diputación á Cortes, y admitida su demanda en auto de este día he tenido á bien mandar se figen edictos en los sitios de costumbre, y se anuncie su pretension en el Boletín oficial, para los que quieran impugnarla lo hagan en el término de 20 días conforme á los artículos 27 y 28 de la vigente Ley Electoral.

Dado en La Almunia á 4 de Enero de 1868.—Pablo Lazcano.—De su orden, Hilario Prados.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon Andrés Sison natural y residente en Buberca, para que en el término de 9 días se persone en las cárceles de este Juzgado, para que cumpla en las mismas doce días de prisión que en sustitución de la indemnización y multa de la causa seguida contra el mismo por hurto de dos cabras, le fueron impuestos; pues de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á 31 de Diciembre de 1867.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Pascual Soriano.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente y único edicto se llama á D. Gregorio Garcia vecino de esta ciudad en el año 1862 y habitante en aquella época en la calle de la Lechuga núm. 15 á fin de que dentro el preciso término de 8 días comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber cierta providencia pues de no verificarlo seguirán las diligencias su curso parándole por su no comparecencia el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 3 de Enero de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado José Colomé.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto, á Pedro Rajul y Muñoz, natural de Nuez, hijo de Francisco y Orosia para que en el preciso término de nueve días se presente en este juzgado para prestar una declaración en causa que instruyo contra el mismo y otros, sobre robo frustrado, apercibido que de no verificarlo se seguirá el expediente adelante parándole en su virtud el perjuicio consiguiente. Dado en la ciudad de Zaragoza en ella á 8 de Enero de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.—Fernando Broquera.

Por el presente llamo, cito y em-

plazo por segundo edicto y pregon á Calisto Galan y Sem, de 31 años de edad, viudo, quincallero ambulante para que en el término de 9 días se presente en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecución de sentencia pronunciada en causa contra el mismo por uso de una cédula de vecindad falsificada; pues pasado dicho término sin comparecer, le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 9 de Enero de 1868.—José Antonio de la Campa.—Tomás Lorbés.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Piquer, vecino que fué de Sástago para que en el preciso término de nueve días, se presente en este juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecución de sentencia de causa seguida contra el mismo y otro sobre estafa, apercibido que de no verificarlo se seguirá el expediente adelante parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 8 de Enero de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Ayuntamiento Constitucional de Huesca.

Bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento, se saca á pública subasta la construcción de un Mercado presupuestado en 57.772 escudos y 688 milésimas.

La licitación tendrá lugar en las casas consistoriales por medio de pliegos cerrados el día 29 de Febrero próximo á las once de la mañana ante el espresado Ayuntamiento.

Para tomar parte en la licitación se depositará previamente en la Depositaria municipal en metálico el 5 por 100 del presupuesto que será devuelto á los licitadores terminado el remate, excepto á aquel en cuyo favor hubiere sido adjudicado.

El rematante otorgará la escritura de contrato cuando se le requiera á ello entregando el documento que acredite haber consignado por vía de fianza en la Caja general de Depósitos en metálico ó en la Depositaria del M. I. Ayuntamiento en papel de la Deuda del Estado al precio de cotización un valor del 40 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta, devolviéndose entonces el resguardo de la que hubiese consignado para tomar parte en ella, perderá esta última cantidad si no se presenta á otorgar la escritura ó si por culpa suya no se llegara á otorgar.

Modelo de proposición.

D. N. N. que vive en entera-

do de las condiciones para la subasta de la construcción de un Mercado en la ciudad de Huesca anunciada en la Gaceta de Madrid, conforme con las mismas se comprometo á tomar á su cargo su construcción con estricta sujeción á ellas, por la cantidad de (aquí la proposición refiriéndose al tipo con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Huesca 4 de Enero de 1868.—El Presidente, Pablo Perez y Lopez.—P. A. del I. A., Rafael Lartiga, Secretario.

Tercer regimiento montado de Artillería.

Junta económica.

VENTA DE CABALLOS.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pudiera convenir su adquisición.

Zaragoza 4.º de Enero de 1868.—El Ayudante Secretario, Ricardo Pascual de Quinto.

Administración de provisiones militares de este distrito.

En el almacén de la paja situado en la plaza de la Victoria de esta Capital, se recibe cuantase presente á la venta pagándola en el acto á 10 cuartos arroba castellana.

Zaragoza 4 de Enero de 1868.—El oficial Administrador, Teodoro Ducay.

El Ayuntamiento de Ruesta con el beneplácito de la Autoridad eclesiástica, ha acordado suprimir la fiesta que dicho pueblo celebraba todos los años en el día 20 de Enero y siguientes, trasladando su celebración al día 16 de Agosto de cada un año, cuyo acuerdo se anuncia al público para conocimiento de los muchos forasteros que acostumbran concurrir á dicha fiesta y demás efectos consiguientes.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados de nacidos, casados y muertos con arreglo al modelo publicado en el Boletín número 4 del martes 7 de Enero de 1868.

Imprenta de Antonio Gallifa.